

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 17 de noviembre del 2020.**

**Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución no presencial de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muy buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos en funciones, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

**Secretario General de Acuerdos En Funciones Felipe Jarquín Méndez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted. En consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y un juicio electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional, y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias, Secretario General en Funciones.

Señores Magistrados, está a su consideración el orden del día. Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Con la propuesta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Aprobado el orden del día, Secretario General en Funciones, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretario General de Acuerdos En Funciones Felipe Jarquín Méndez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta. Magistrados.

Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 203 del año en curso; promovido por Marco Antonio Reyes Amezcua y otros.

A fin de controvertir la sentencia por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán en el juicio ciudadano local 18 de 2020, mediante la cual, entre otros aspectos, declararon la omisión atribuida al municipio de Tangamandapio, de dar respuesta a diversas solicitudes presentadas por los sectores, relacionados con la transferencia y entrega de recursos públicos a la comunidad indígena La Cantera.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea, teniendo en cuenta que, si el viernes 23 de octubre de 2020 fue notificada la determinación de los promoventes, como lo reconoce expresamente en su demanda y se constata en las constancias de autos, el plazo de cuatro días para la presentación oportuna del medio impugnación transcurrió del 26 al jueves 29 del propio mes. Sin embargo, la demanda se presentó hasta el 4 de noviembre del siguiente.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 30 del año en curso, promovido por el Ayuntamiento de

Tangamandapio, Michoacán, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en el juicio ciudadano local 18 de 2020, mediante la cual, entre otros aspectos, declaró fundada la omisión atribuido al mencionado municipio de dar respuesta a diversas solicitudes presentadas por la comunidad indígena La Cantera, relacionadas con la transferencia de recursos públicos.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda porque la parte actora carece de legitimación para controvertir la sentencia en cuestión, toda vez que cumplió como autoridad responsable en el medio de impugnación primigenio; sin que se actualice el supuesto de excepción establecido en la jurisprudencia 30 de 2016 o bien, que se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.

Sin que sea óbice a la anterior conclusión, el simple señalamiento en la demanda en el sentido que dentro de las facultades del Tribunal responsable no se encontraba la de resolver lo correspondiente al derecho de petición en materia administrativa. Ello, porque tal señalamiento apreciado en su contexto, atiende a una aducida e indebida fundamentación y motivación, ya que tiene como propósito fundamentar y beneficiar de manera destacada que, tratándose de derecho de petición en materia administrativa, resultaba indispensable el señalamiento del respectivo domicilio, de acuerdo con los parámetros establecidos en las respectivas jurisprudencias, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se invocan en el proyecto; máxime que del análisis a integrar del escrito de demanda, no se advierte cuestionamiento alguno sobre la competencia del mencionado Tribunal para conocer de la litis primigenia sobre la transferencia de recursos públicos a la comunidad indígena La Cantera, a pesar de que el propio órgano jurisdiccional de manera amplia y detallada, fundó y motivó su competencia sobre el particular.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Secretario General en funciones.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Buenas tardes, Presidenta.

Únicamente, para dar mi posición en estos dos asuntos, anticipando que, en el caso del juicio electoral, no comparto la propuesta que se nos somete a consideración.

Y en el caso del juicio ciudadano, comparto el sentido, pero evidentemente alguna razón de criterio podría privilegiarse por encima de la extemporaneidad que se manifiesta.

Me refiero primero al juicio electoral 30, en este caso, la razón de mi disenso cursa porque a diferencia de lo que se razona en el proyecto, estimo que sí se da un planteamiento concreto de incompetencia en el juicio, y eso hace que tendría que estudiarse este tema de la competencia.

Desde mi muy particular punto de vista, la salvedad que se hace en el proyecto cursa precisamente por entender la incompetencia de la autoridad que lo emite, efectivamente guarda relación con la aplicación del artículo 16 de la Constitución, porque efectivamente es el propio artículo 16 el que dispone que todo acto de autoridad debe provenir de autoridad competente.

Y en este sentido el planteamiento que formule el ayuntamiento en el sentido de que, dentro de las facultades del Tribunal responsable, no se encuentra para resolver respecto del derecho de petición en materia administrativa, desde mi óptica resulta ser un planteamiento frontal respecto de la competencia del Tribunal responsable que conoció de esta controversia, lo cual ameritaba una supuesta, una excepción en la legitimación y conocer en el fondo de la controversia.

Superado este tema, considero que efectivamente, como lo afirma el ayuntamiento actor, el Tribunal carecía de competencia para pronunciarse sobre este tema, dado que como lo he sostenido en diversos precedentes, la asignación directa de recursos a los ayuntamientos no es materia de competencia electoral.

Pero esto adquiere una particular relevancia, cuando se analiza que el Tribunal responsable, en realidad lo que hizo fue variar la litis que se le había presentado, porque se pronunció sobre una demanda que nunca recibió original.

Es decir, el planteamiento de la demanda formulada el 17 de octubre, cursaba por la omisión de remitir una demanda, perdón del 17 de marzo, cursada por el planteamiento de omitir haber remitido una demanda del 6 de marzo del año pasado, de este año, pero este planteamiento era únicamente para efecto de que se lograra la remisión de la demanda del 6 de marzo, no para efecto de que se hiciera un pronunciamiento sobre la materia de esa demanda que en realidad nunca obró en el expediente, o al menos nunca fue requerida.

Desde mi muy particular punto de vista, el Tribunal responsable sí tenía competencia para haberse pronunciado sobre la omisión de haberle remitido o no una demanda. Pero no tenía competencia para pronunciarse sobre el fondo de lo que se alegaba en otra demanda que no fue remitida en la original.

En ese contexto, creo que, desde mi muy particular punto de vista, lo que debió haberse limitado a emitir la decisión del Tribunal local era a determinar si existía o no la omisión de dar trámite a un escrito de demanda. Y esa era la Litis que se planteaba en esa demanda que se formuló el 17 de marzo.

Sin embargo, ocurrieron los plazos que se suspendieron por el tema de la pandemia, y es hasta el mes de octubre cuando se toma esta decisión; y el pleno del Tribunal Electoral asume en competencia para conocer sobre el planteamiento que se hizo en la demanda de 6 de marzo.

Esto para mí resulta ser en una variación de la Litis y que incide directamente sobre el caso, por los planteamientos que se formulan por parte del Ayuntamiento.

Efectivamente, creo que, si esa era la temática, pues sí carecía de competencia para conocerlo y por ello, creo que esto en algún supuesto

podría ser fundado y, obviamente, en un estudio de fondo y no en una improcedencia.

En un caso del juicio ciudadano, me parece ser que ciertamente comparto que se trate de una improcedencia, pero desde mi muy particular punto de vista, esto cursa porque quienes acuden a juicio lo hacen en su calidad de autoridades comunitarias y no como integrantes de la comunidad ni alegando violaciones a derechos político-electorales en lo individual. Es decir, comparecen, incluso así lo manifiestan que comparecen en su calidad de autoridades comunitarias.

Incluso para salvar el tema de la procedencia en la temporalidad que el proyecto se hace cargo de desestimar en este sentido, es que debía haberse realizado una asamblea comunitaria para retomar el punto de vista o el parecer de los integrantes de la comunidad.

Esta situación hace evidente que el ánimo con el que acuden a este juicio ciudadano es en el carácter de autoridades de la comunidad y no como ciudadanas o ciudadanos. Ciertamente lo hacen, manifiestan que lo hacen en esta representación.

Por ello es por lo que yo comparto la improcedencia, aunque por razones diversas o diferentes, pero ciertamente estaría yo por la improcedencia del medio de impugnación.

Por ello es por lo que, en el caso del juicio ciudadano, en su oportunidad, votaré con el sentido de la propuesta.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, ¿tiene usted el uso de la voz?

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias.

Buenos días.

Yo comparto los dos proyectos y sin que esto implique en el juicio electoral, desconocer que es grave, que se está resolviendo un asunto sin la cuestión relativa a la demanda.

Es decir, me resultaría inexplicable, injustificado, que no se hubiera ocurrido esta circunstancia de requerir una demanda que se dice que se presentó en el juicio, y que a partir de esta cuestión el Tribunal Local pues no advierta nada al respecto, y pues sin más resuelva.

Esto es algo inusitado, sorprendente, por decir lo menos; sin embargo, yo advierto que de la demanda nos hace un planteamiento relativo a la improcedencia, a la cuestión de la competencia, sino más bien atendiendo al contexto, se está planteando desde otra perspectiva.

Pero insisto, lo que me parece sorprendente es esta circunstancia de que no se remita la demanda, después se advierta que por ahí había una copia, meses después ya comiencen a resolver sobre esta cuestión.

Aunque me parece inadmisibile.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, al no existir otras intervenciones, si ustedes me permiten, yo voy a establecer las razones por las que presento este proyecto, específicamente al relacionado con el juicio electoral número 30.

A fin de poder establecer las razones, quiero en primer lugar, poner en claro cuál ha sido el contexto en el que se da esta controversia.

En primer lugar, debo referir que, desde el mes de octubre, se llevó a cabo una asamblea con los habitantes de la comunidad indígena de la Cantera, perteneciente al municipio de Tangamandapio, Michoacán, a fin de realizar una consulta a la propia comunidad sobre el ejercicio directo del presupuesto.

Ese aspecto quedó aprobado.

El 12 de noviembre los integrantes del Consejo de Administración y diversas autoridades comunales, presentaron ante el ayuntamiento, un oficio en el que solicitaron de manera expresa la entrega de los recursos públicos que corresponden a la comunidad indígena.

Por escrito de 29 de noviembre presentado ante el ayuntamiento, el día 2 de diciembre, los integrantes del Consejo de Administración y diversas autoridades comunales, manifestaron que no había recibido respuesta a su solicitud.

El 16 de diciembre, nuevamente, los integrantes del Consejo y diversas autoridades presentaron ante el Ayuntamiento un escrito mediante el cual solicitaron que se convocara a una sesión de cabildo, en el que se acordara respecto de su petición.

El 1 de marzo, la asamblea de la comunidad informó a sus integrantes del seguimiento de la solicitud y precisamente de la omisión de que se les diera respuesta. Así, se acordó el impugnar ante el Tribunal Electoral de Michoacán, esa falta de respuesta.

El 6 de marzo es cuando se presentó el juicio ciudadano ante la Secretaría del Ayuntamiento, en contra de la omisión de dar respuesta. Y en atención a que la autoridad no dio respuesta, se resolvió por parte del Tribunal Electoral lo siguiente:

En primer lugar, la autoridad determinó asumir competencia para conocer del juicio, estableciendo que aun cuando la Sala Superior había determinado que ya no era de la competencia de los tribunales electorales conocer en relación a las solicitudes de entrega de recursos públicos a las comunidades indígenas, en ese caso sí resultaba competente para conocer respecto de la omisión de respuesta a tal petición, en atención a que este criterio de Sala Superior se había llevado a cabo con posterioridad a que había sido presentada todas estas solicitudes.

Esto es, de acuerdo con una jurisprudencia respecto de la cual se refiere que cuando se inicia algún trámite o alguna cadena impugnativa, en la



cual durante el transcurso se varía un criterio que da por consecuencia ya no poder conocer los asuntos en razón de esta competencia, debe terminarse con el criterio anterior.

Esto fue lo que adujo en relación con su competencia el Tribunal Electoral Local.

Enseguida determinó que era fundada la omisión del Secretario del Ayuntamiento de realizar el trámite legal en respectivo juicio ciudadano, esto es, sí se pronunció en relación con esta parte de la Litis.

En tercer lugar, se declaró la omisión por parte de la autoridad municipal de dar respuesta a las solicitudes de 12 de noviembre, de 2 y 16 de diciembre del 2019, sobre la transferencia de los recursos públicos; además de ordenar al citado Ayuntamiento para que, en el plazo de 15 días hábiles, se pronunciara sobre esta solicitud.

Es real que en principio lo que se había planteado era una omisión de dar trámite a una demanda y que el Tribunal Local no sólo resolvió respecto de esta omisión, sino que además resolvió el formulismo de esta demanda.

Esto lo entiendo yo en una intención de evitar que se postergara todavía más el dictado de la sentencia, teniendo en consideración que había pasado un lapso importante, a partir de la suspensión de plazos, derivado de lo de la pandemia.

Al margen de esta situación justificada o no, que ésta ya sería una cuestión que tuviera que verse en todo caso en el fondo, la razón por la que se presenta aquí la improcedencia es porque precisamente estas cuestiones en las que la autoridad fundó su competencia, en mi personal opinión, no están controvertidas.

Desde mi opinión, lo que el actor hace valer, cuando aduce de manera genérica que el Tribunal Local, sin contar atribuciones, se pronunció respecto de esta omisión, que fue reclamada, lo hace no en el sentido realmente de enfrentar las razones de por cual estima que el Tribunal no era competente, sino a partir de que se estima que faltaba que se proporcionara el domicilio, de acuerdo con los parámetros dados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto es, en mi personal opinión, esta aducida falta de atribuciones se está haciendo valer en un contexto de una indebida fundamentación y motivación, en concepto de la autoridad.

De ahí que mi visión, los agravios, realmente se dirigen a defender el acto de autoridad, no así a poner en cuestionamiento y menos mediante argumentos frontales, el aspecto de la competencia que fue sustentada y sostenida por el Tribunal Electoral Local.

De esta forma, en mi opinión, y ésta es la propuesta que yo estoy aquí presentando, que no basta con la simple referencia a una determinada situación para que, en automático, en este tipo de asuntos, en donde de manera excepcional las autoridades pueden tener legitimación, para que el juicio adquiera esta procedencia.

Creo yo que en realidad debe de haber cuestionamientos frontales, los que se pretenda realmente impugnar la falta de competencia, y no argumentos dirigidos exclusivamente a defender ese acto de autoridad, porque para eso no tiene legitimación.

Estas son las razones, por las cuales sostengo en esta propuesta la falta de legitimación, por parte de la autoridad responsable, y en relación al diverso juicio ciudadano, las razones por las cuales se propone la improcedencia, obedecen precisamente a que las propias partes al margen de que esto está constatado en autos, reconocen la parte actora que fue notificada de la resolución impugnada y pasaron en exceso el plazo de cuatro días que se tiene para controvertir las determinaciones, sin que lo hubieran hecho y de ahí que propongo también la improcedencia derivado de la extemporaneidad de la demanda.

Es cuánto.

¿No sé si hubiese alguna otra intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Ciertamente las alegaciones de la autoridad por el Ayuntamiento, en este contexto, están inmersas, insisto, en un planteamiento de violación al artículo 16

de la Constitución, porque es precisamente ahí donde se plantea que un mandamiento de autoridad tiene también la competencia.

La interpretación que le doy al planteamiento que fórmula en la demanda, en el sentido que el Tribunal carecía de competencia para pronunciarse sobre, digo no lo dice así que carecía de competencia, pero dice: “carecía de atribuciones para conocer sobre un derecho de petición en materia administrativa”.

Para mí es claro que se trata de una formulación en cuanto a que no podría como autoridad electoral un análisis de este tipo, cuando el concepto del Ayuntamiento se trata de un tema en materia administrativa.

Pero, además, creo que es muy importante analizar y ponderar que, me parece que incorrectamente, se le da la connotación de un derecho de petición a las solicitudes que formularon las autoridades comunitarias de esta comunidad.

No se trata de un derecho en petición, las autoridades no tienen derecho de petición; las autoridades no pueden acudir a demandar derechos cuando en realidad lo que tienen las autoridades son atribuciones o facultades.

Luego entonces, el ordenar dar respuesta a algo que es, y así lo dijeron, un derecho de petición, cuando en realidad se trató del ejercicio de una atribución ejercida por una autoridad, me parece ser que escapa del ámbito del orden constitucional, porque materialmente lo que se hizo fue reconocerle derecho de petición a una autoridad comunitaria; lo que en el caso creo que no es procedente.

Más aún, si el planteamiento cursaba por si era o no darle la transferencia de recursos, pues esta situación fue planteada en una demanda distinta a la del 17 de marzo.

¿Por qué considero que es importante estas dos diferencias?

Porque en ambos asuntos se planteó que este tema fuera del conocimiento de la Sala Superior; y se planteó que se ejerciera una facultad de atracción, la cual en el caso de la demanda del 17 de marzo

se remitió a la Sala Superior, y la Sala Superior decidió que no podía ejercer facultad de atracción. Pero este planteamiento subyace sobre la demanda del 6 de marzo.

En ambos casos, me parece ser que lo que se planteaba eran cosas distintas.

Efectivamente, como lo dice la Magistrada Presidenta, en la sentencia de ese acto reclamado, se ocupan de esta situación y declaran fundado el agravio; declaran fundado el agravio.

Lo conducente para reparar esa violación era la remisión de esa demanda con todas las constancias, y la integración de un expediente que, incluso, formular los extrañamientos, multas, apercibimientos o aquellas circunstancias que fueran necesarias para hacer a las autoridades cumplir con su obligación en el ámbito del derecho electoral para integrarlo al expediente.

El hecho de que se presente una demanda y ésta no sea remitida por una autoridad, es una situación particularmente grave y relevante, que no puede estar supeditada al ánimo o el conocimiento a determinados aspectos, de quien resuelve.

Si esto era fundado, y si efectivamente al último día de octubre se advertía o al 23 de octubre se advertía que existió una omisión de remitir una demanda que se había presentado desde el 6 de marzo, esto ameritaba una actividad particularmente enfática del Tribunal Electoral, para efecto de hacer cumplir el derecho de acceso a la justicia de quien impugnó.

Hacer lo contrario y asumir el conocimiento del asunto, pues obviamente no sabemos a ciencia cierta qué fue lo que se anexó a ese documento que se presentó el 6 de marzo, cuáles fueron las pruebas, qué otros elementos había, esa parte la desconocemos, porque lo único que se tuvo en el expediente, fue la copia de un acuse, y lo que se tenía que haber hecho era tramitar ese medio de impugnación, ordenar e impugnar las medidas de apremio que resultaran conducentes a la autoridad que debió haberlo tramitado, y no asumir el conocimiento en sustitución y parcialmente, me parece ser en perjuicio de los propios enjuiciados.

Pero esta situación fue planteada ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y se asumió como fundado este agravio, pero no hubo reparación sobre la demanda del 6 de marzo, sino se asumió el conocimiento como si fuera la misma demanda, la del 17 de marzo.

Y esta parte es en la que considero que ahí por lo menos, no comparto el proceder del Tribunal Local.

Ahora, esta situación no adquiere un matiz menor, porque considero que aquí, y por eso es por lo que yo tomo la determinación de separarme de este criterio, es porque finalmente se está asentando, se está construyendo una línea jurisprudencial, en el sentido de cómo pueden proceder los tribunales locales, cuando se presente una situación similar o parecida a este tema.

Y por ello es por lo que creo que, en este caso, al haberse determinado fundado ese agravio, lo conducente era requerir e integrar el expediente y formular los extrañamientos.

Aquí se optó por hacer un conminamiento a la autoridad responsable, encargada de dar el trámite, y pues es un conminamiento que se da prácticamente siete meses después de haberse presentado la demanda.

Y en otro sentido, es precisamente en la demanda del juicio ciudadano, la que vamos a ver, la que estamos viendo conjuntamente con ésta, hay un planteamiento de parte de las autoridades de la comunidad, señalando que, por la demora en la tramitación de esta situación, provocó que el criterio ya no fuera acogido en los términos en los que ellos lo habían planteado.

Precisamente ellos señalan que en la dilación ésta, se cambió el criterio por parte de la integración de la Sala Superior sobre el conocimiento de este tipo de asuntos, pero bueno, ese medio de impugnación, propuesta que ahora se revisa, se considere extemporáneo, yo en lo particular lo considero improcedente, porque se trata de una alegación de una autoridad que no tiene derechos político-electorales, y que tendría más o menos un asidero similar al tema de no haber tenido derecho de petición.

Las peticiones que se formularon en el mes de noviembre y diciembre de 2019, son peticiones que se hicieron por parte de los jefes de tenencia, los integrantes del Consejo de Administración, que son autoridades de la comunidad, que representan a la comunidad; y esto hace que se vuelva un conflicto entre autoridad.

A esto me remito al criterio en que he sido consistente. La administración de recursos y directamente por las comunidades indígenas, cuando provengan de solicitudes de otras autoridades, es un conflicto entre órganos de representación de la comunidad y del ayuntamiento, y es un proceso político que debe seguir las líneas políticas para efecto de ser solventada.

Los tribunales tenemos poco margen de actividad, para efecto de solventar o solucionar conflictos políticos, porque nuestra función es resolver conflictos a la luz del imperio de la Constitución y la Ley que en realidad escapan a muchas negociaciones políticas que se pueden hacer por parte de quienes forman parte de estas autoridades políticas.

De ahí que, si bien es cierto hay un planteamiento en la demanda en el sentido de que se incumple la fundamentación y motivación, yo necesariamente no lo puedo entender de otra forma en la mención a que carece de atribuciones para pronunciarse sobre el derecho de petición en materia administrativa, como en el sentido de que el Tribunal Local no podía pronunciarse sobre ese tema. Y sobre esa circunstancia, me parece ser que el actor tiene razón.

Efectivamente, no se trataba incluso ni siquiera de un derecho de petición en materia administrativa, pero más aún, analizando el contexto de la controversia, efectivamente se trataba de un análisis que escapaba a la Litis totalmente porque ni siquiera era el tema que se había planteado el Tribunal de Michoacán, en ese momento particular.

Lo que se había planteado era que se resolviera sobre la omisión de remitir una demanda, y sobre eso el Tribunal sí se ocupa; y lo conducente, desde mi muy particular punto de vista, era señalar que sí, efectivamente, se había omitido el tramitar una demanda y que entonces se tenía que integrar el expediente, y hasta ahí tenía que haberse limitado esta decisión.

Para efecto de que tramitada esta demanda y realizados los procedimientos que siguieron en ese propio expediente, pues se hiciera un pronunciamiento; en cuyo caso, de todas maneras, considero que sobre ese tema y de cualquier forma tendría que haber sido otra línea de acción. Pero eso tendría que haber sido en un expediente diverso, no en el mismo en el que se alegaba la omisión.

Es cuanto, Magistrada Presidenta; Magistrado.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Sólo voy a puntualizar dos pequeños aspectos en la visión en la cual presento esta propuesta.

La circunstancia de que el Tribunal Electoral Local, quien más allá de resolver exclusivamente respecto de la omisión de darle trámite a su demanda, hubiera decidido resolver el fondo de la propia demanda que se debió ordenar, trámite y enviar al Tribunal Local para que pudiera formar el expediente y resolverlo es, en todo caso, una violación procedimental.

Pero esta violación procedimental no le confiere al Ayuntamiento legitimación para combatir, número uno. Esta situación al margen de que tampoco la plantea en sus agravios.

Dos, el aspecto relacionado a si se trata o no de un derecho de petición y a si la comunidad indígena como tal podía solicitarle a través de los órganos, por conducto de los cuales se representa la posibilidad de que se le transfirieran los recursos públicos, ésta es una cuestión que en todo caso atiende a un planteamiento de fondo que por cierto tampoco está planteado de esta manera, ni se plantea que se tratara de autoridades, ni se plantea que no se tratara propiamente de un derecho de petición.

Aquí lo que viene planteando la autoridad, es el aspecto relacionado a que como la comunidad indígena al momento de presentar sus

solicitudes, señaló domicilio conocido y no un domicilio concreto, el Tribunal Electoral de Hidalgo, sin atribuciones, le condenaba a dar respuesta a esa petición o a esa solicitud que se le estaba elevando, sin establecer el sentido, por supuesto, y esta es la situación que el ayuntamiento estima que es indebida, porque refiere que conforme a los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al derecho de petición, para que surja la obligación de la autoridad de dar respuesta, debe existir un domicilio dónde notificar esa respuesta.

Eso es lo que viene señalando aquí, de forma tal que a mí lo que me parece que lo que pretende el ayuntamiento, es defender el acto de autoridad, el acto negativo por la omisión, decir: “Yo no estoy incurriendo en una omisión”, porque aquí faltaba un domicilio que me obligara a emitir una respuesta para poderla notificar en ese lugar.

Ésta es la parte que, en mi muy particular punto de vista, y de verdad de manera muy respetuosa, prefiero yo, es como leo la demanda, y de ahí que presento esta propuesta.

Perdón, el Tribunal al que me refiero es el Tribunal de Michoacán, no de Hidalgo, que, por estar inmersos ahorita también en este otro proceso electoral local, tuve uno de estos lapsus. Una disculpa por eso.

El Tribunal responsable, es el Tribunal de Michoacán.

Muchas gracias. ¿No sé si hubiese alguna intervención más?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias.

Precisamente el ayuntamiento no iba a hacer alusión a que el mismo en que tramitaron la demanda, porque aquí en realidad quien omitió rehabilitar la demanda, fue el propio ayuntamiento.

Entonces, es claro que, en un planteamiento de demanda, no iba a alegar que en el caso debía revocarse la determinación, porque ellos omitieron realizar una demanda.



Pero en realidad, me parece que la interpretación que se hace sobre el tema de la improcedencia, yo no señalo que tenga o no tenga razón en cuanto a la temática, sino este planteamiento que hago yo sobre la omisión y el derecho de petición y lo que implica esto, cursa precisamente porque en la demanda la interpretación que respetuosamente yo hago, es la autoridad carecía de atribuciones para pronunciarse sobre un derecho de petición en materia interpretativa.

Esta situación planteada así, ciertamente hay argumentos engarzados sobre el tema que faltaba el domicilio y toda esta situación, pero estos argumentos son independientes; no lo puedo hacer depender en un estricto orden normativo este argumento, como continente o como dependiente del tema de la falta de domicilio.

En el escrito por supuesto que se menciona. Pero el hecho de señalar que un Tribunal carece de atribuciones para pronunciarse sobre una omisión o un derecho de petición en materia administrativa, esto porque no se reúnen ciertos requisitos del derecho de petición, pues finalmente son argumentos distintos que en la redacción de la demanda están en el mismo apartado, pero no se hace necesariamente por ello depender una cosa de otra.

En este contexto, al plantearse esta falta de competencia, creo que lo importante es privilegiar la posibilidad de analizar si sí existía o no esta competencia.

Superado este tema de la legitimación, es que yo advierto esta situación en el sentido de la inconsistencia en el tema del derecho de petición. Y por ello es por lo que creo que, eventualmente, esta situación tendría que seguir otro tratamiento, porque esto ya implicaría el análisis de si el Tribunal tenía o no competencia para pronunciarse sobre un derecho de petición en materia administrativa; y eso implicaría, como base, determinar si hay o no un derecho de petición involucrada.

No hay forma de salvar esta situación, salvo precisamente desatendiendo el planteamiento de agravio.

Si esto es así, al momento de analizar si hay o no un derecho de petición, en lo personal llego a la conclusión que no puede haber un derecho de petición de una autoridad involucrada y, en consecuencia,

más a favor de que el Tribunal no podía pronunciarse sobre un conflicto entre autoridades es un juicio de naturaleza ciudadana; máxime que está involucrado todo este tema de asignación directa de recursos, pero máxime que esa no era la materia del juicio que se les estaba presentado, sino exclusivamente si había hecho o no omisión de tramitar.

Al advertirse que existía la omisión de tramitar un medio, y que esto había sido declarado y fundado, aspecto respecto al cual sí tenía competencia el Tribunal, pues ahí, eso tendría que haber dado por concluida esta fase impugnativa, este medio de impugnación; ordenar la inmediata integración del expediente, y analizar las consecuencias que se hubieran tenido y traer ese expediente a la vista del Tribunal responsable, para efecto de verificar muchas cosas desde la propia legitimación de quien había promovido, si carecía de firma autógrafa, por ejemplo.

Todos esos aspectos sólo se podían apreciar teniendo el escrito de demanda original, lo cual en el caso el Tribunal no lo viola.

Es cuanto, Magistrada Presidenta; Magistrado.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos en Funciones, por favor proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos En Funciones Felipe Jarquín Méndez:** Con su autorización, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con el sentido del juicio ciudadano que se nos pone a consideración, por razones diversas que he apuntado en mi intervención.

Y en contra del juicio electoral 30.

**Secretario General de Acuerdos En Funciones Felipe Jarquín Méndez:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos En Funciones Felipe Jarquín Méndez:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos En Funciones Felipe Jarquín Méndez:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto del juicio ciudadano fue aprobado por unanimidad de votos, mientras que el juicio electoral fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Únicamente, quiero emitir un voto concurrente en el caso del juicio ciudadano y en el caso del juicio electoral, un voto particular que presentaré previo a la firma de esta sentencia.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Claro que sí. Secretario General de Acuerdos en Funciones, por favor, tome nota.

**Secretario General de Acuerdos En Funciones Felipe Jarquín Méndez:** Tomo nota, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 203 y en el juicio electoral 30, ambos de 2020, en cada uno se resuelve:

**Único.** - Se desechan de plano las demandas.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, y siendo las doce horas con cuatro minutos del día diecisiete de noviembre del dos mil veinte, se levanta la Sesión Pública de Resolución no presencial por videoconferencia.

Muchísimas gracias y tengan toda muy buena tarde.

- - -o0o- - -